

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se deja constancia que el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 19001400300320220017000 aún se encuentra activo y en trámite, por lo que no hay impedimento alguno para hacer la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Atentamente
SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE

AUTO No. 2816

Popayán, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA
Demandado:	CARMELINA GARCIA BATIOJA
Radicado:	190014003003-2022-00170-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial de fecha 01 de noviembre de 2022, donde la endosataria en procuración, Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA para el cobro de la parte demandante, solicita al despacho la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia. Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, considera el despacho que se debe tener en cuenta la autonomía de la voluntad del titular del derecho para el cobro de los depósitos judiciales que le asiste al ejecutante, quien es el facultado para decidir si cobra los depósitos o no y en ese entendido, dicha facultad no puede entenderse atribuida al apoderado, sin contar con la aceptación expresa de su poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato, dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la solicitud de entrega de los depósitos judiciales es suscrita por la endosataria en procuración, en favor de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo y, en todo caso, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de entrega de los depósitos judiciales fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; por lo que para dar lugar a la entrega de los depósitos judiciales a la endosataria en procuración se dejará sin efectos el auto No. 890 de fecha 28 de abril del presente y se accederá a la solicitud de la Doctora, ello por ser procedente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 para reclamar los títulos judiciales constituidos hasta la fecha y de conformidad con lo solicitado

FECHA	DEPOSITO	VALOR
05/07/2022	469180000642693	\$ 592.342,00
05/08/2022	469180000645088	\$ 583.882,00
07/09/2022	469180000647088	\$ 575.952,00
06/10/2022	469180000649032	\$ 575.952,00
04/11/2022	469180000650827	\$ 575.952,00
05/12/2022	469180000652676	\$ 575.952,00
04/01/2023	469180000654911	\$ 751.021,00
17/02/2023	469180000657046	\$ 581.734,00
14/03/2023	469180000658756	\$ 535.771,00
10/04/2023	469180000660454	\$ 535.771,00
09/05/2023	469180000662212	\$ 535.771,00
02/06/2023	469180000663827	\$ 535.771,00
06/07/2023	469180000666226	\$ 677.734,00
12/07/2023	469180000666789	\$ 620.381,00
09/08/2023	469180000668587	\$ 660.180,00
07/09/2023	469180000670693	\$ 647.976,00
05/10/2023	469180000672382	\$ 660.180,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq